

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES



04 MAR 2015

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Suministro Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RECEBIDO GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Praveldo N°

Hora:

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 079 -2015-GRC/GA

27 FEB 2015

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 015597 recibida con fecha 08 de julio del 2014, presentada por RUTH CAROLINA HUANAMBAL TIRAVANTI, con domicilio procesal en Avenida Habich N° 670 del Distrito de San Martín de Porres, mediante la cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 254-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 04 de Abril del 2014;

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 - LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 5° De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5° - Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1°.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2. Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la



Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los
CRISTHIAN ENRIQUE DEL ROSARIO Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, con fecha 05 de Marzo de 2013, se notificó al actual titular registral RUTH CAROLINA HAUNAMBAL TIRAVANTI, con la Resolución N° 040-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16 de octubre de 2008, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho del Derecho de Propiedad y Posterior Reversión a Favor del Estado del lote de terreno materia del presente procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 254-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 04 de Abril del 2014, la misma que declaró la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y la adjudicataria RUTH CAROLINA HAUNAMBAL TIRAVANTI, respecto del predio ubicado en la Manzana A, Lote 2, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Callao; inscrito en la Partida N° P01065212 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; en mérito de haberse incurrido en la cuarta causal de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que se condice con el literal e), Artículo 10° del Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. Habiéndose notificado al administrado el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 015597 presentada con fecha 08 de julio 2014, la recurrente interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 254-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 04 de abril de 2014, que resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la adjudicataria, respecto del predio sub materia, precisando la impugnante en el citado recurso, que ejerce la posesión del inmueble sub materia, desde el 27 de setiembre de 1993, fecha de celebración del contrato de adjudicación entre el Estado y la administrada y que dicho lugar es su domicilio, agrega que con fecha 18 de marzo del 2013, presentó medios probatorios que acreditaban su vivencia en el referido predio, indicando además que en forma pacífica y continua detenta la propiedad del predio por más de 21 años hasta el día 09 de abril del 2014, fecha en la que se produjo la usurpación de su predio, hecho que fue denunciado ante la comisaria del sector, finalmente señala que la resolución impugnada trasgrede el derecho de propiedad por cuanto ha caducado el derecho de la entidad de conformidad con el Código Civil.

Que, de la mencionada Hoja de Ruta se puede verificar que el nombre de la adjudicataria según Documento Nacional de Identidad N° 07253800 presentado, figura como Ruth Carolina Huanambal Tiravanti, por lo que la presente resolución debe comprenderse tanto a Ruth Carolina Haunambal Tiravanti como Ruth Carolina Huanambal Tiravanti corroborándose que son la misma persona:

Que, la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su Artículo 209° que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo en este caso la autoridad competente para resolver el presente Recurso impugnatorio el Gerente de Administración;

Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por la impugnante dentro del plazo de Ley, eso es dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 254-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 04 de abril del 2014, según cargo de notificación de fecha 27 de junio del 2014;

Que, en el presente caso nos hallamos ante un procedimiento administrativo regido por normas especiales, correspondiendo a la administrada adjudicataria, desvirtuar la imputación establecida en la Resolución de inicio del presente procedimiento administrativo de resolución de contrato, por lo que se debe demostrar si actualmente cumple con ejercer la posesión





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

efectiva del lote de terreno, que le fue adjudicado mediante el contrato de adjudicación suscrito con el Estado, siendo que el Informe Técnico Legal N° 243-2014-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP de fecha 25 de febrero del 2014, da cuenta de la inspección técnica efectuada en el predio sub materia, concluyendo que se encuentra ocupado por posesionario distinto a la adjudicataria, lo que resulta prueba concluyente del incumplimiento del inciso 4° de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución Contractual, establecida en el artículo 10° inciso e), del Decreto Supremo N° 015-2006-Vivienda, Reglamento de la Ley N° 28703, no habiendo podido la adjudicataria desvirtuar la imputación formulada por la administración, máxime si las citadas normas legales disponen que hasta que no se concluya de ser el caso, con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto del predio sub materia, conforme lo dispone el Artículo 5° de la citada Ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad, derecho que debe ser otorgado a la adjudicataria cuando haya tenido posesión y vivencia efectiva del predio adjudicado, lo que no se ha producido en este caso, en tal razón la entidad mediante resolución impugnada en uso de sus atribuciones legales normadas y en el uso de sus facultades ha resuelto el contrato de adjudicación otorgado a favor de la citada adjudicataria;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO, EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por CAROLINA HUANAMBAL TIRAVANTI o RUTH CAROLINA HAUNAMBAL TIRAVANTI corroborándose que son la misma persona según Documento Nacional de Identidad N° 07253800 presentado, contra la Resolución Jefatural N° 254-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 04 de abril del 2014, que declaro la resolución de contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993 celebrado entre el Estado y la mencionada adjudicataria, respecto del predio ubicado en la Manzana A, Lote 2, Barrio XII, Grupo Residencial 4, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, inscrito en la Partida N° P01065212 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, debiéndose ratificar la impugnada en todos sus extremos por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

ARTICULO TERCERO. - Disponer que el área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** la presente resolución con la copia de la presente resolución, al administrado interviniente en el presente proceso, conforme lo señalan los dispositivos Legales.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CARLOS ANDRÉS SOLÍS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

